



Quito, 17 de septiembre de 2008

Señor Embajador  
Santiago Cantón  
Secretaría Ejecutiva  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Washington, D.C. 20006

**Ref.: Spencer Friend Montehermoso y otros  
P-375-07  
Guatemala (y Ecuador)**

Estimado Embajador Cantón:

1. Reciba un cordial saludo de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), el motivo de la presente es responder a sus atentos comunicados de fecha 17 de junio de 2008 y de 14 de julio de 2008, recibidos en nuestras oficinas el 27 de junio de 2008 y 24 de julio de 2008, respectivamente; donde se nos solicita la presentación de observaciones a la información adicional presentada por el Estado de Guatemala mediante dos Informes de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Copredh) de fechas 11 de junio de 2008 y 20 de junio de 2008, dentro del trámite de la petición P-375-07.
2. Nuestro escrito estará dividido en dos partes, en la primera expondremos nuestros argumentos de replica a los escritos presentados por el Estado de Guatemala; y, en la segunda parte, insistiremos en nuestra solicitud de que se inicie un expediente en contra del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la defensa (artículos 8(1), 8(2), 8(2)(c) y 8(2)(d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares) de Spencer Friend Montehermoso y demás víctimas detalladas en la petición inicial.

#### **I. Observaciones a los argumentos del Estado de Guatemala**

3. El gobierno de Guatemala manifiesta que en el presente caso no hubo violación del derecho a la defensa por las siguientes razones:

**1.- No existió litis en el sentido estricto de la palabra pues, en un primer momento, las presuntas víctimas al ser presentadas ante el juez de paz de turno se acogieron al derecho al silencio y,**

***posteriormente, el Juez de primera instancia Penal, Narcotividad y Delitos contra el Ambiente determinó que no existían los elementos suficientes para requerir la apertura del juicio.***

4. El gobierno de Guatemala en ningún momento objeta el hecho de que el defensor de oficio incurrió en una omisión en el ejercicio de su función, sino por el contrario, señala que no se dio violación del derecho a la defensa porque no existió el momento procesal para ejercerla. Se entiende por tanto que el Estado de Guatemala sostiene que las presuntas víctimas no tenían derecho a la defensa al momento de ser detenidas, y que solo hubiesen podido ejercer este derecho en caso de iniciarse un juicio en estricto sentido (al momento de trabarse la litis). Al respecto cabe precisar los siguientes hechos:
5. Luego de que los agentes del Estado de Guatemala aprehendieron en altamar a los tripulantes de la embarcación ecuatoriana los llevaron a territorio guatemalteco, donde fueron tratados como delincuentes desde un inicio: los trasladaban esposados, los pasaron por el pueblo hasta llevarlos a la cárcel y siempre estuvieron aislados.
6. Las presuntas víctimas fueron ingresadas en una cárcel en el Departamento de Escuintla. Según declaraciones hechas ante la prensa, los tripulantes sobrevivientes circularon por cinco cárceles distintas antes de ser deportados.
7. Los tripulantes de Ángel Junior I fueron detenidos durante ocho días, mientras se pretendía acusarlos de algún acto ilícito; durante este tiempo, en el que se violaron constantemente sus derechos, las presuntas víctimas no contaron con una defensa real.
8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acosta contra Ecuador<sup>1</sup>, estableció que, el Estado había violado el derecho a la defensa del peticionario, pues éste no había contado con la asistencia de un abogado desde los primeros días de su detención ni durante los interrogatorios iniciales ante la policía; a pesar de no haberse iniciado un proceso penal. De lo dicho se entiende que el derecho a la defensa debe ejercerse desde el primer momento, desde el momento mismo de la detención, aún a pesar de no haberse iniciado formalmente el caso contra la persona. Por lo cual, el Estado de Guatemala debió haber asegurado el derecho a la defensa de los imputados en todas las etapas del proceso; cosa que el mismo Estado ha reconocido no haber hecho.
9. Dentro de la jurisprudencia antes mencionada, la Corte hace referencia

---

<sup>1</sup> Corte IDH, caso Acosta Calderón c. Ecuador, párr. 124

al Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que establece:

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo<sup>2</sup>.

10. Con ello se demuestra que el derecho a la defensa debe garantizarse en todo momento y, con mayor razón, cuando una persona es detenida, y no desde que se inicia un proceso legal en estricto sentido como lo alega el Estado de Guatemala.

11. Por lo antes expuesto, el Estado de Guatemala violó el derecho a la defensa (artículo 8 de la CADH) por no proveer oportunamente de un defensor o defensora de oficio a las víctimas, este en hecho en relación con la obligación de respetar los derechos contenidos en la Convención, contenido en el artículo 1(1) de la misma.

***2.- El gobierno de Guatemala sostiene que el abogado no apeló la decisión del juez de primera instancia porque ésta favorecía a las presuntas víctimas, y que tal hecho no puede considerarse como una violación del derecho a la defensa.***

12. En efecto, la falta de impugnación a la decisión judicial que absuelve a los detenidos no es una violación del derecho a la defensa, y por eso en ningún momento ha sido alegada como tal. La decisión de absolver procedía jurídica y lógicamente ante la falta de evidencia de delito, pero ésta se dio luego de que las presuntas víctimas permanecieron privadas de su libertad y sufrieron la violación de sus derechos, mientras se les intentaba atribuir algún tipo de acción ilícita.

---

<sup>2</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 17.

13. Es absurdo pensar que las víctimas del presente caso apelaran una decisión favorable a ellos porque en dicha decisión no se condenaban las violaciones a sus derechos humanos. Dichas acciones debieron tramitarse de oficio y por cuerda separada una vez que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos.

**3.- El Estado de Guatemala señala que los peticionarios no denunciaron en ningún momento la violación de sus derechos.**

14. Respecto a este punto, vale recalcar que el único interés de los tripulantes ecuatorianos, al optar por el silencio, era finalizar el proceso penal en el menor tiempo posible y obtener resolución absolutoria que les permita la pronta recuperación de su libertad. Basados en ello, los peticionarios decidieron acogerse al derecho al silencio. Es decir que, no denunciaron las violaciones sucedidas por miedo de que esto dilatara el proceso y con ello su privación de la libertad.

15. Sin embargo, si bien los peticionarios tienen derecho al silencio<sup>3</sup>, esto no exime al Estado de su responsabilidad frente al deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos, deber que la Corte ha señalado, desde sus primeras sentencias<sup>4</sup>, incluye el deber de prevenir, sancionar e **investigar** las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención.

16. En el presente caso, los peticionarios fueron asesorados por un defensor público que, como agente del Estado, tenía la obligación de denunciar las violaciones a los derechos humanos que se produjeron durante la detención de los tripulantes ecuatorianos; a fin de que se pudiera llevar a cabo la investigación y sanción de tales violaciones. Sin embargo, esto no sucedió. A fin de cumplir con la obligación de garantía, Guatemala debió haber provisto a las víctimas de las violaciones una defensa adecuada que les permita reclamar las violaciones cometidas en contra de sus derechos humanos por los agentes estatales que realizaron su detención.

17. Adicionalmente, luego de que las presuntas víctimas fueron sobreseídas, al no comprobarse que hubieron incurrido en delito alguno, fueron inmediatamente expulsadas de Guatemala, según lo ha reconocido el

---

<sup>3</sup> El derecho al silencio es un derecho reconocido en las leyes guatemaltecas, tanto en su Constitución Política como en su Código de Procedimiento Penal

<sup>4</sup> Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, pág. 35, p

mismo Estado<sup>5</sup>. Esto significa que las víctimas no pudieran denunciar las supuestas violaciones cometidas en contra de sus personas.

18. Pero además, el Estado de Guatemala tiene la obligación de investigar toda violación a los derechos humanos que se produzcan dentro de su territorio y bajo su jurisdicción, pues de lo contrario se estaría permitiendo un estado de impunidad.

19. Tal como lo ha manifestado la Corte en su jurisprudencia, se entiende por impunidad:

*[L]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>6</sup>.*

20. En esta misma línea de argumentación ha manifestado que la investigación:

*Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un **deber jurídico propio** y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>7</sup>. (el resaltado es nuestro)*

21. Por lo tanto, los estados tienen la obligación de investigar las violaciones, aún cuando las víctimas o sus familiares no las hubieren denunciado, como ocurrió en el presente caso.

---

<sup>5</sup> “se ordenó la inmediata expulsión del país de estas personas” Informe del Estado de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Departamento Jurídico, 11 de junio de 2008, pág. 3

<sup>6</sup> CorteIDH, “Caso Bámaca Velásquez”, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; CorteIDH, “Caso Bámaca Velásquez”, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>7</sup> Corte IDH. “Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62. Cfr. CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120; CorteIDH, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

**4.- El Estado de Guatemala manifiesta que el Instituto de Defensa Pública Penal, es un organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, el cual goza de autonomía funcional y total independencia del Estado.**

22.El Estado de Guatemala pretende deslindarse de la responsabilidad por la negligente actuación del defensor de oficio y la consecuente violación del derecho a la defensa de los peticionarios argumentando, aparentemente, que la Defensa Pública Penal no es parte del Estado. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

23.El artículo 2 letra "a" de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción señala que por funcionario público se entenderá:

*[T]oda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte.*

24.El propio Estado de Guatemala ha reconocido que la defensa pública penal es un "servicio público"<sup>8</sup> y que el Instituto de Defensa Pública Penal es simplemente su "administrador". En consecuencia, quienes prestan dicho servicio deben ser considerados como funcionarios públicos.

25.Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), contempla el derecho a la defensa en el artículo 8, como una garantía del debido proceso. Por lo tanto, se entiende que las actuaciones que realicen como parte de sus funciones los defensores públicos son actuaciones estatales.

26.El funcionario público asignado por el Instituto de Defensa Pública Penal, para asistir a los peticionarios, actuó de manera negligente omitiendo presentar alegatos sobre la violación de sus derechos. Este hecho, ocasionó la indefensión de los peticionarios y por tanto la violación de sus derechos humanos; comprometiendo así la responsabilidad internacional de Guatemala. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias:

*[E]s un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter*

---

<sup>8</sup> Informe de Guatemala, ref. 885-2008 RDVC/LC/agdc, punto 1.

*oficial y por las **omisiones** de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>9</sup>.  
(El resaltado es nuestro)*

27. Si bien es derecho de los Estados soberanos organizar su administración interna y dotar a las instituciones públicas de autonomía funcional; dicha autonomía no puede ser entendida como sinónimo de irresponsabilidad o, peor aún, de impunidad. Este criterio fue observado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, en el caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, al señalar que:

*[...L]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación [...]<sup>10</sup>.*

28. Por lo tanto, el Estado de Guatemala es responsable por las omisiones de las actuaciones del defensor de oficio en la defensa de: Hugo Quinapallo Mantuano, Oscar Arcada Pachay Calderón, Fressy Eduardo Delgado López, Carlos Alberto Delgado López y Walter Panezo.

29. Por lo tanto, debe entenderse que, Guatemala ha violado el derecho a la defensa de los peticionarios dado que el defensor asignado no realizó una defensa adecuada de los derechos de los peticionarios y porque las supuestas víctimas fueron expulsadas del país de manera inmediata impidiendo que realizaran las denuncias respectivas.

#### **5.- Sobre las investigaciones realizadas por el Estado de Guatemala y su deber de investigar violaciones de derechos humanos.**

30. En su comunicado del 20 de Junio de 2008, el Estado de Guatemala señala una serie de diligencias procesales, realizadas dentro del proceso penal iniciado en contra de las víctimas sobrevivientes. Con este listado (que no incluye copias de las mencionadas diligencias) se pretende solicitar la inadmisibilidad de la presente petición porque "se ha llevado a cabo un proceso penal conforme a la legislación guatemalteca, en virtud de lo [cual] el Estado de Guatemala reitera su posición vertida en los informes precedentes, solicitando a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declare la inadmisibilidad de la petición"<sup>11</sup>

<sup>9</sup>Corte IDH, "Caso Godínez Cruz", Fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5 párr. 178 y 179

<sup>10</sup> Corte IDH, "Caso Myrna Mack Chang", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 146.

<sup>11</sup> Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos – COPREDH- del Estado de Guatemala, 20 de junio de 2008, página 4.

31. En el referido comunicado, el Estado de Guatemala se refiere únicamente al proceso seguido por el Estado en contra de las víctimas por presunto delito de tráfico de personas. Sin embargo, lo que no menciona el informe comentado es que acciones se siguieron para sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las víctimas, como por ejemplo: (i) que investigaciones se iniciaron para encontrar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Spencer Friend Montehermoso; (ii) que investigaciones se iniciaron para encontrar los responsables de las heridas causadas a Walter Panezo; (iii) que investigaciones se iniciaron para encontrar los responsables de la destrucción de la embarcación Angel Junior I; y, (iv) sobre todo, cuales han sido los resultados de dichas investigaciones, las sanciones impuestas a los responsables y las reparaciones que deben realizarse a favor de las víctimas.
32. Los escritos del Estado de Guatemala sólo confirman que no se han emprendido las acciones necesarias para sancionar a los responsables de estas violaciones y para reparar a las víctimas, es decir no ha cumplido las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos contenidas en el artículo 1(1) de la CADH.
33. La acción de los agentes de Guatemala de abrir fuego en contra de la embarcación Angel Junior I se realizó sin ninguna advertencia y sin que los tripulantes de esta hayan iniciado ningún acto hostil en contra de las embarcaciones guatemaltecas. Estos actos son violatorios a innumerables normas de derecho internacional, ya que constituye un uso excesivo y arbitrario de la fuerza, cuyas consecuencias fueron la muerte de una persona, provocarle heridas a otra, destruir propiedad privada y causar daño psicológico a los demás tripulantes de la embarcación ecuatoriana.
34. Sobre las obligaciones en cuanto al uso de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, prescribe en su artículo 3:

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.***

*Comentario:*

*a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o*

*para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

*b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*

***c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.*** (El resaltado es nuestros)<sup>12</sup>

35. El uso de fuerza letal en contra de pescadores desarmados que no provocaron de ninguna forma tan agresión constituye una transgresión a esta norma que nos permite comprender hasta que punto el uso de la fuerza es legítimo para un agente estatal.

36. El hecho de que una persona haya fallecido por los disparos de arma de fuego de agentes estatales crea una fuerte sospecha de que exista una ejecución extrajudicial y en ese sentido debieron iniciarse las investigaciones correspondientes. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el Caso Masacre de Mapiripán en contra de Colombia, donde la Corte recordó que ese era "un caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva"<sup>13</sup>.

37. Esta investigación debió llevarse adelante de acuerdo con los estándares internacionales establecidos para la investigación de ejecuciones extrajudiciales, entre los cuales consta la obligación estatal de actuar de

---

<sup>12</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

<sup>13</sup> CorteIDH, "Caso Masacre de Mapiripán" en contra de Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 134, 15 de septiembre de 2005, párr. 219. Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 131, y Caso Myrna Mack Chang, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 157.

oficio, como lo recoge la Corte Interamericana al declarar que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios"<sup>14</sup>.

38. En el caso citado la Corte Interamericana Determinó que los Estados, en casos de ejecuciones extrajudiciales deberán conducir una investigación en la cual "deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados"<sup>15</sup>.

39. Ninguna de estas investigaciones, relacionadas con un proceso en el que se busque esclarecer la muerte de Spencer Friend y el ataque a los miembros de su tripulación, se ha iniciado. Esta afirmación es confirmada por los escritos del Estado en donde nunca se menciona que el proceso para investigar y sancionar esta ejecución extrajudicial exista.

40. Para entender mejor como la muerte de Spencer Friend constituye una ejecución extrajudicial podemos remitirnos al Caso Zambrano Velez en contra de Ecuador, en el cual la Corte Interamericana dictaminó que los criterios que deben regir el uso legítimo de la fuerza son:

"1) *Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*

---

<sup>14</sup> CorteIDH, "Caso Masacre de Mapiripán" en contra de Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 134, 15 de septiembre de 2005, párr. 219. Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. . Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61, y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 112.

<sup>15</sup> CorteIDH, "Caso Masacre de Mapiripán" en contra de Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 134, 15 de septiembre de 2005, párr. 219. Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127 y 132. En igual sentido, *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), así como los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, de Naciones Unidas, recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989

83. *El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.*

84. *En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.*

85. *El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida.** El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.[...]*

4) *Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza*

**88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por**

**agentes estatales.** La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. **Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva [...].** Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones<sup>16</sup>.

41. Ninguna de estos supuestos se presentó cuando los agentes del Estado de Guatemala atacaron a la embarcación Ángel Junior I, cuyos tripulantes se hallaban a la deriva, nunca provocaron la agresión y, sobre todo, se encontraban desarmados. Este uso ilegítimo de la fuerza por el

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs 83 -88. Ver también CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, 79 a 83; CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; y CorteIDH, Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 110 y 162, párr. 110; CorteIDH, Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 74 y 77; CorteIDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; CorteIDH, Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 108; CorteIDH, Caso Ximenes Lopez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 177; CorteIDH, Caso "de la Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 232 a 234; CorteIDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 111 y 112; CorteIDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs 156 y 157; CorteIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 225; CorteIDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs 166 y 176; CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67 y 88 a 89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108 y 122-123; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194; ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005. Ver también Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9. En similar sentido, Comisión IDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002; Naciones Unidas, *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston* (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.

cual murió Spencer Friend configura una ejecución extrajudicial, la cual no ha sido investigada ni sancionada por el Estado de Guatemala.

42. Por lo antes expuesto, el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales (art. 4, 5 y 8 de la CADH) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos, contenida en el artículo 1(1) de la CADH.

## **II. Admisibilidad del presente caso en contra del Estado de Ecuador**

43. Tanto en la petición inicial como en las demás comunicaciones presentadas por los peticionarios a la CIDH hemos insistido en que la petición se lleve adelante en contra del Estado de Ecuador. Dicha petición la basamos en la violación a los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(c) y 8(2)(d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) de la CADH.

44. Consideramos que a pesar que la Comisión en ocasiones anteriores declaró inadmisibile una petición en que se reclama a un Estado por las violaciones a los derechos humanos cometidas en otro Estado contra sus nacionales<sup>17</sup>; existen diferencias sustanciales en el presente caso que comprometen la responsabilidad del Estado Ecuatoriano.

45. En la petición del caso Victor Saldaño contra Argentina se declara inadmisibile el caso con base en dos argumentos:

1. No es obligación de los Estados presentar una denuncia interestatal; y,
2. Aún cuando fuere obligación presentar la denuncia, las violaciones fueron cometidas en un Estado que no había reconocido la jurisdicción de la Corte

46. En el presente caso, la responsabilidad del Estado no se ha comprometido por la falta de Denuncia Interestatal por parte del Estado Ecuatoriano ante la Comisión; sino que su responsabilidad se ha visto comprometida dado que los funcionarios Consulares Ecuatorianos tenían la obligación de brindar protección a sus nacionales; cosa que no hicieron. Es decir, el Estado omitió su deber de protección.

47. Como ya fue anteriormente señalado, si bien las acciones que violaron los derechos de los peticionarios en el presente caso no fueron realizadas por funcionarios del Estado Ecuatoriano, la Corte ha establecido desde sus sentencias iniciales que, la responsabilidad de los Estados se

---

<sup>17</sup> Ver, Informe No. 38/99 Petición de Victor Saldaño contra Argentina, 11 de marzo de 1999.

compromete también cuando estos omiten realizar las acciones encaminadas a proteger los derechos de las personas.

48.El Estado Ecuatoriano, dentro de su legislación interna establece que es deber fundamental del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos<sup>18</sup> siendo el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos humanos que la Constitución Ecuatoriana garantiza<sup>19</sup>, teniendo por tanto el deber de garantizar libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos<sup>20</sup>.

49.Por esta razón, la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece como funciones de las Oficinas Consulares

*Art. 64 (3).- Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional;*

50.Para lo cual señala que:

*Art. 65.- En el cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios consulares intervendrán en (...) d) Actos relacionados con la protección a los ecuatorianos, ayuda e intervención ante las autoridades.*

51.Por su parte, el Reglamento de Oficinas Consulares señala:

*Art. 2.- Además de las funciones determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, son atribuciones y deberes de los funcionarios consulares: (...) d) prestar apoyo y protección a los ecuatorianos residentes en el territorio de su circunscripción cuando lo requieran y soliciten. (...)*

52.Adicionalmente, la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares en su artículo 5 establece que las funciones consulares consistirán, entre otras en:

***Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional (el resaltado es nuestro)***

---

<sup>18</sup>Cfr. Art. 3 (2) de la Constitución Política de la República del Ecuador

<sup>19</sup> Cfr. Art. 16 de la Constitución Política de la República del Ecuador

<sup>20</sup> Cfr. Art. 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador

53. Y en su artículo 36 señala que a fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

*c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a **organizar su defensa ante los tribunales**. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello. (el resaltado es nuestro)*

54. De las normas anteriormente mencionadas se entiende que es facultad y deber del Cónsul proteger los derechos de los ecuatorianos. A pesar de ello, al momento de solicitar la presencia del Cónsul la respuesta fue negativa con la base de que no tenían nada que ver en el caso y por ende no podían ayudarlos<sup>21</sup>. En fechas posteriores, según declaraciones<sup>22</sup> de la madre de Spencer Friend funcionarios de la Cancillería le manifiestan que realizarían todas las investigaciones necesarias para esclarecer el caso, sin que se haya dado resultado alguno. Recibe respuesta y resultados similares en la Defensoría del Pueblo.

55. Por tanto, desde que los peticionarios fueron detenidos por funcionarios Guatemaltecos, el Estado Ecuatoriano no ha realizado ninguna acción encaminada a la protección de los derechos de los peticionarios, ni se ha preocupado por que se esclarezcan las violaciones cometidas contra sus nacionales, sino que sus acciones se limitaron solamente a la repatriación del cadáver de Spencer Friend.

56. Si bien la CIDH y la CorteIDH han destacado la importancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares para la defensa de los extranjeros en los juicios que se inician en su contra, aún no se ha declarado la obligación de los Estados de brindar asistencia legal en los procesos iniciados en el extranjero en contra de sus nacionales, sin embargo creemos que ese es el paso lógico que debe tomar el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en especial en materia de migración.

57. La CIDH en el caso Ramón Martínez Villareal en contra de los Estados Unidos de América, al referirse a las dificultades que conlleva la defensa de una persona en territorio extranjero señaló:

---

<sup>21</sup> Cfr. Comunicación a la Comisión Interamericana por parte de los peticionarios de fecha 30 de Mayo 2007

<sup>22</sup> Cfr. Francisca Serena Montehermosos (madre de Spencer FRIEND) Declaración juramentada ante la Notaría Pública Cuarta de Manta No. 1635, Dr. Simón Zambrano. 24 de mayo 2007 (Anexo de la Comunicación a la Comisión de fecha 30 de mayo del 2007)

64. *La Comisión considera que estas garantías son a su vez de tal naturaleza que, a falta de acceso a la asistencia consular, un detenido extranjero puede encontrarse en una situación considerablemente de desventaja en el contexto de un proceso penal interpuesto contra el mismo por un Estado. Esto podría surgir, por ejemplo, en virtud de la incapacidad de un detenido extranjero de hablar el idioma del Estado, el desconocimiento de su sistema jurídico, o la incapacidad de recopilar la información pertinente, como pruebas atenuantes, de su país de origen. Las desventajas de este tipo podrían a su vez disminuir la eficacia de los derechos de debido proceso del detenido extranjero a, por ejemplo, comprender los cargos de los que se le acusa y a preparar adecuadamente su defensa. También es evidente que el acceso a la asistencia consular podría disminuir tales desventajas por medios tales como la provisión de asistencia lingüística y letrada, así como la identificación y recopilación de la información pertinente en el Estado de nacionalidad del acusado<sup>23</sup>.*

58. Estas dificultades se suma el complejo problema del control de migración ilegal, que incluye entre sus características los procesos sumarios, la falta de interés de los Estados originarios en la defensa de sus nacionales, el uso arbitrario de la fuerza y las ejecuciones extrajudiciales. En su informe de marzo de 2008, "Estados Unidos – México, Muros, Abusos y Muertos en las Fronteras", la Federación Internacional De Derechos Humanos denuncia todos los atropellos que cometen los Estados para la ejecución de su política migratoria<sup>24</sup>.

59. De la relación de los hechos y las estadísticas de este estudio surge la necesidad de buscar alternativas de protección de los derechos humanos en casos en que ni al Estado receptor, ni al Estado que envía le interesan la vida, ni la integridad de los migrantes.

60. En el presente caso, se abrió fuego indiscriminadamente a una embarcación de pescadores, porque pensaban que la embarcación transportaba migrantes. Esta falta de respeto por la vida no es extraña en los temas de migraciones, según el estudio citado 168 y 91 hondureños han fallecido en el 2006 y durante el primer semestre del 2007, respectivamente, tratando de cruzar la frontera entre México y Estados Unidos. En la misma circunstancia han fallecido 10 guatemaltecos en el primer semestre de 2007. Sin embargo no se conoce a ciencia cierta la cantidad de fallecimientos en el intento por llegar a territorio de los Estados Unidos de América ya que "[l]as autoridades mexicanas deben, en principio informar al consulado del país

---

<sup>23</sup> CIDH, "Caso Ramón Martínez Villareal vs. EUA", Caso 11.753, Informe de fondo No. 52/02, 10 de octubre de 2002, párr. 64.

<sup>24</sup> Federación Internacional de Derechos Humanos, "Estados Unidos – México, Muros, Abusos y Muertos en las Fronteras", informe No. 488/3 de marzo de 2008.

del migrante fallecido para que este organice la repatriación del cuerpo. En realidad en muchos casos, no se hace ningún esfuerzo para identificar el país de origen del fallecido"<sup>25</sup>.

61. Es por este desprecio a la vida humana que los agentes de Guatemala abrieron fuego en contra de la embarcación Ángel Junior I y por lo que autoridades de otros países que son usados de tránsito hacia Estados Unidos e incluso este último, utilizan técnicas de control de la migración de indocumentados que muchas veces les cobran vidas humanas.
62. Si los Estados receptores no tienen ningún interés en respetar la vida y la integridad de los migrantes, es hora entonces que el derecho internacional de los Derechos Humanos establezca la obligación de los Estado que envían de proporcionar esa protección más allá de sus fronteras.
63. Además de lo antes expresado, los nacionales de Ecuador ya tienen reconocido este derecho en la legislación interna, como ya señalamos anteriormente.
64. Por tanto, el Estado de Ecuador, al negarse a prestar representación jurídica a las víctimas y no haber impulsado los procesos civiles, penales y administrativos dentro de la jurisdicción guatemalteca para que se investigue, se sancione y se repare los derechos de las víctimas del presente caso, ha violado los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(c) y 8(2)(d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) de la CADH.

### **III. Petición**

65. Por lo antes expuesto en la presente comunicación, en las comunicaciones presentadas con anterioridad por los peticionarios, en la petición inicial, solicitamos que:
  - 1) Se declare admisible la presente petición en contra del Estado de Guatemala
  - 2) Se declare admisible la presente petición en contra del Estado de Ecuador
  - 3) Solicitamos que se rechacen las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala, por cumplirse con todos los requisitos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos

---

<sup>25</sup> Federación Internacional de Derechos Humanos, "Estados Unidos – México, Muros, Abusos y Muertos en las Fronteras", informe No. 488/3 de marzo de 2008, págs. 22 y 23.

- 4) Que se remita copia de la petición inicial y de todo lo actuado al Estado de Ecuador
- 5) Nos ratificamos en los demás puntos de nuestra petición inicial.

66. Pedimos que futuras notificaciones se nos envíen, además de la ya establecida, a la dirección de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, autorizados desde la petición inicial por las peticionarias:

Dirección: Fundación Inredh, Avenida República, No. 192 y Diego de Almagro, Edificio Casa Blanca, Oficina 2-C.

Telefax: (593) 2-2526365

E-mail: [davidcorderoheredia@hotmail.com](mailto:davidcorderoheredia@hotmail.com)

Suscriben el presente documento:



Luis Ángel Saavedra  
Presidente  
INREDH



David Cordero Heredia  
Asistente Jurídico  
INREDH